PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

REASUNCIÓN DE LAS FACULTADES LEGISLATIVAS EN MATERIA TRIBUTARIA Y ADUANERA

Artículo 1° – Objeto

Dispónese que el Honorable Congreso de la Nación reasume, en forma plena y exclusiva, las facultades que la Constitución Nacional le confiere para establecer, modificar o suprimir tributos, incluidos los derechos de importación y exportación, cualquiera sea su denominación, conforme a los artículos 4, 9, 75 incisos 1 y 2, 76 y concordantes de la Constitución Nacional.

Artículo 2° – Cese de delegaciones

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, cesa toda habilitación o delegación legislativa que faculte al Poder Ejecutivo Nacional, en forma directa o por subdelegación, a dictar normas de carácter tributario sustantivo, incluidas la creación, modificación o supresión de tributos y la fijación de alícuotas. Quedan exceptuadas únicamente las normas de carácter reglamentario y procedimental necesarias para la aplicación de tributos establecidos por ley.

Artículo 3° – Régimen transitorio

Durante un plazo máximo e improrrogable de noventa (90) días corridos desde la entrada en vigencia de esta ley:
a) Se prorroga la vigencia del Decreto 682/2025, que redujo a cero por ciento (0 %) las alícuotas de derechos de exportación para productos agroindustriales.
b) Se suspende la liquidación y el pago de las operaciones declaradas al amparo de dicho decreto hasta tanto la Auditoría General de la Nación (AGN) y la autoridad de aplicación certifiquen el estricto cumplimiento de la Ley 26.351, que exige acreditar la tenencia física del grano previo a la declaración de venta al exterior.

Artículo 4° – Derogaciones

Derógase expresamente el artículo 755 del Código Aduanero (Decreto-Ley 22.415/81) y toda otra norma de igual o menor jerarquía que otorgue al Poder Ejecutivo Nacional

facultades para crear, modificar, suprimir o desgravar derechos de exportación o importación, o para subdelegar tales atribuciones.

Artículo 5° – Control y auditoría

Instrúyase a la Auditoría General de la Nación para que, dentro de los noventa (90) días de entrada en vigencia de la presente ley, eleve un informe especial de carácter público al Congreso de la Nación que incluya:

a) Inventario completo de los tributos creados, modificados o suprimidos por delegación legislativa en los últimos diez (10) años.

b) Impacto económico y fiscal de las variaciones en las alícuotas de retenciones y derechos de exportación, incluyendo su efecto sobre la producción, la exportación y la competitividad sectorial.

c) Efectos sobre la coparticipación federal de impuestos y los recursos provinciales.

d) La evaluación de la legalidad de las subdelegaciones realizadas por el Poder Ejecutivo y la determinación de responsabilidades administrativas.

e) Propuestas concretas para ordenar y simplificar el régimen tributario y aduanero vigente, identificando prioridades legislativas.

f) Verificación del cumplimiento de la Ley 26.351.

Artículo 6° – Comisión Bicameral Permanente

Créase en el ámbito del Congreso de la Nación la Comisión Bicameral Permanente de Política Tributaria y Aduanera, integrada por seis (6) diputados y seis (6) senadores, designados respetando la representación proporcional de los bloques parlamentarios. La Comisión tendrá por objeto el seguimiento y control de las políticas tributarias y aduaneras y la elaboración de propuestas legislativas en la materia. Facúltase a la Comisión Bicameral a dictar su propio reglamento interno para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 7° – Garantías para operaciones en curso

Los contribuyentes que hubieren iniciado operaciones de comercio exterior bajo las alícuotas vigentes a la fecha de sanción de esta ley mantendrán dichas condiciones por un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, a fin de concluir las operaciones en curso.

Artículo 8° – Proyecto de ordenamiento tributario

El Poder Ejecutivo Nacional deberá remitir al Congreso, dentro de los treinta (30) días de vigencia de esta ley, un proyecto integral de ordenamiento y sistematización de todos los tributos vigentes.

Artículo 9° – Coordinación interinstitucional

Instrúyese a la AGN, a la Administración de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) y al Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) a establecer,

dentro de los diez (10) días de promulgada esta ley, un protocolo de certificación digital que permita verificar en tiempo real la tenencia física de granos prevista en la Ley 26.351.

Artículo 10° – Indicadores de impacto

Los informes contemplados en el artículo 5° deberán incluir un anexo técnico con indicadores de impacto fiscal, productivo y de competitividad sectorial.

Artículo 11° – Delegación condicionada

Facúltase al Poder Ejecutivo, en caso de emergencia económica internacional debidamente acreditada, a variar transitoriamente las alícuotas de derechos de exportación, debiendo comunicar tal decisión al Congreso dentro de las veinticuatro (24) horas y someterla a ratificación legislativa en un plazo máximo de treinta (30) días. Vencido dicho plazo sin ratificación, la medida perderá vigencia de pleno derecho.

Artículo 12° – Plan Plurianual de Retenciones

El Poder Ejecutivo Nacional deberá elaborar y elevar al Honorable Congreso de la Nación, dentro de los ciento ochenta (180) días de promulgada la presente ley, un Plan Plurianual de Retenciones que establezca, para un período no menor a tres (3) años, las pautas de reducción gradual de los derechos de exportación. El Congreso considerará dicho plan y, en su caso, lo aprobará mediante ley formal.

Artículo 13° – Comunicación

Recomiéndase a las comisiones competentes de ambas Cámaras difundir el presente régimen con el mensaje: “El Congreso recupera la llave de la política tributaria, protege al productor y cierra la puerta a maniobras especulativas”.

Artículo 14° – Forma

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lic. Marcela Marina PAGANO

Diputada Nacional

FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

El Congreso de la Nación es el único órgano al que la Constitución confía la creación, modificación o supresión de tributos, incluidos los derechos de importación y exportación. Los artículos 4, 9 y 75 incisos 1 y 2 de la Constitución Nacional son concluyentes: la potestad tributaria es indelegable. Sin embargo, el artículo 755 del Código Aduanero —dictado durante un gobierno de facto— permitió por décadas que el Poder Ejecutivo fijara y variara alícuotas sin control parlamentario.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fallos como Video Club Dreams (1995) y Selcro S.A. (2003), recordó que la materia tributaria no puede ser delegada y que toda excepción erosiona el principio de división de poderes.

El reciente Decreto 682/2025, que estableció por 90 días un régimen de retención cero para exportaciones agroindustriales, evidenció los riesgos de esa delegación. Datos oficiales del SIO Granos (informe del 25 de septiembre de 2025) muestran que en apenas dos días se declararon ventas al exterior por 7.000 millones de dólares. El complejo sojero concentró el 80 % de las operaciones y apenas siete empresas reunieron cerca del 90 % de las exportaciones inscriptas. El Estado dejó de percibir aproximadamente 1.540 millones de dólares en derechos de exportación, mientras que solo el 9 % de los envíos tenía embarque inmediato. Ello permitió a grandes exportadoras declarar sin poseer físicamente el grano, práctica que contraviene la Ley 26.351.

El presente proyecto, por tanto, restablece el mandato constitucional, deroga las normas de facto que habilitaron la delegación y dispone una transición ordenada que:

- Otorga previsibilidad a los operadores comerciales.
- Protege a los productores frente a maniobras especulativas.
- Garantiza el control parlamentario pleno de la política tributaria.

Asimismo, crea una Comisión Bicameral para el seguimiento permanente y exige un Plan Plurianual de Retenciones que el Poder Ejecutivo deberá elaborar y someter a aprobación legislativa, reforzando la división de poderes y el control democrático.

Lic. Marcela Marina PAGANO

Diputada Nacional